

SEÑORES.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
BOGOTÁ.

PODER ESPECIAL FORMULACIÓN ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE. MARÍA CIRLEY LÓPEZ PÉREZ.

ACCIONADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL ARMENIA, JUZGADOS CUARTO Y TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA, JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA E INSPECCIÓN DE POLICÍA DE QUIMBAYA, QUINDÍO.

APODERADO: GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA

GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Armenia, identificado con cédula de ciudadanía número 7.536.209 expedida en Armenia, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional 100406 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Armenia, calle 22 Nro. 15-53, oficina 301, Ediificio AIDA, teléfono 7445387, celular 310-4226966, correo electrónico: geheca24@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado de MARÍA CIRLEY LÓPEZ PÉREZ, mayor de edad, vecina de los Estados Unidos de América, identificada con cédula de ciudadanía 25.017.165 expedida en Quimbaya, recibe notificaciones en Quimbaya, Barrio Vocacional, calle 17 número 3-06, celular 314-7886933, correo marialopez0859@gmail.com, según poder especial remitido vía electrónica, aientamente formuló ACCIÓN DE TUTELA, en contra de TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA, JUZGADOS TERCERO Y CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA, JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA E INSPECCIÓN DE POLICÍA DE QUIMBAYA, en procura que se garantice a mi mandante los derechos constitucionales relacionados con el DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, DERECHO A LA IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y demás derechos conexos, los cuales resultan vulnerados en los procesos que cursan o que cursaron en esos despachos judiciales, en especial la actuación desplegada por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Armenia, y Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, y que se traducen en la orden de entrega y consecuente desalojo de las personas que ocupan el predio LA NERSOLA ubicado en jurisdicción del municipio de Quimbaya, con matrícula 280-74848, cuya diligencia ya sido programada para el 4 de junio de 2025, a partir de las 9 de la mañana.

A continuación, relaciono los hechos que permiten evidenciar que la orden impartida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Armenia, viola el debido proceso, pues deja a la accionante MARÍA CIRLEY LÓPEZ PÉREZ sin la posibilidad de ejercer oposición, la orden de entrega impide al funcionario comisionado aceptar cualquier tipo de oposición que persona alguna pretenda realizar.

HECHOS:

PRIMERO: Mediante escritura 1936 de 19 de agosto de 1998 de la Notaría Primera de Armenia, MARÍA CIRLEY LÓPEZ PÉREZ, adquirió de BERNARDO DE JESÚS SIERRA LÓPEZ, un lote de terreno de 12.800 metros cuadrados, parte mayor extensión del predio denominado LA NERSOLA, ubicado vereda El Istmo, jurisdicción del municipio de Quimbaya, asignándose la matrícula inmobiliaria número 280-126928.

SEGUNDO: El predio que se reservó el vendedor, resto de mayor extensión, con matrícula 280-74848, a partir del 19 de agosto de 1998, MARÍA CIRLEY LÓPEZ PÉREZ, inició actos posesorios luego que el vendedor le hiciera la entrega material.

TERCERO: De la venta tuvo conocimiento BERNARDO SIERRA PIEDRAHITA, hijo del propietario, a quien la poseedora a partir de esa fecha contrató como administrador del predio para que se fuera a vivir allí con su familia, mientras ella residía en los Estados Unidos.

CUARTO: En el año 2020, MARÍA CIRLEY LÓPEZ PÉREZ, formuló demanda de pertenencia, demanda que correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya, radicado 2020-00137-00, admitida mediante auto de 6 de noviembre de 2020, radicado 2020-00137-00.

QUINTO: El citado proceso de pertenencia culminó con sentencia proferida el 14 de agosto de 2023, la que denegó las pretensiones en razón a que la demandante no logró demostrar que la posesión iniciara desde 1998, sino después de noviembre de 2015 luego del fallecimiento de su propietario. Apelada la sentencia fue confirmada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, mediante providencia de 13 de diciembre de 2023.

SEXTO: Al tiempo que MARÍA CIRLEY LÓPEZ PÉREZ tramitaba la pertenencia, los herederos de BERNARDO DE JESÚS SIERRA LÓPEZ, solicitaron la apertura del proceso de sucesión de éste y de su cónyuge, correspondió por reparto al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Armenia, radicado 2019-00475-00, proceso en el que se decretó el embargo y posterior secuestro del predio LA NERSOLA, con matrícula inmobiliaria 280-74848.

SÉPTIMO: Inscrito el embargo, se dispuso el secuestro el cual le fue asignado a la Inspección de Policía de Quimbaya, dependencia municipal que lo programó, sin que se realizara en legal forma, por lo siguiente: en el acta se deja constancia que la inspectora bajó al predio en compañía del abogado que representaba a los herederos, el secuestre JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA y el señor JAIME HERNÁN PELÁEZ FORERO, este último inquilino de MARÍA CIRLEY LÓPEZ PÉREZ, arrendatario desde 2019 de los potreros de la finca; se indica en el acta que fue el inquilino quien facilitó el ingreso al predio, lo cual resultó falso, porque en interrogatorio rendido bajo juramento en el proceso de restitución, promovido en su contra, dijo que él no bajó ese día; en el lugar no se firmó ni se dejó acta alguna, se pidió al administrador que firmara el acta en blanco o que fuera la inspección a firmarla, porque no pudo imprimir porque se fue la luz o la cortaron. Para decir que la diligencia de secuestro no se practicó en legal forma, aunque en el proceso de sucesión milita el acta como si la diligencia se hubiera practicado respetando el debido proceso.

OCTAVO: El proceso de sucesión de BERNARDO DE JESÚS SIERRA LÓPEZ, concluyó con sentencia aprobatorio del trabajo de partición, proferida el 4 de septiembre de 2023, la parte resolutive señala:

"Primero: Se aprueba en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación del bien relicto perteneciente a la sucesión de los causantes BERNARDO SIERRA LÓPEZ..."

Segundo: En consecuencia, inscribese el trabajo aprobado y esta decisión en la Oficina de Registro de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria número 280-74848..."

Tercero: Levantar la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble lote de terreno conocido con el nombre de LA NERSOLA ubicado en el paraje Istmo de Quimbaya e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 280-74848 y que fuera decretada por auto de 10 de febrero de 2020 y comunicado a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia por el oficio número 162 del 11 de febrero de 2020, tal como consta en la anotación Nro. 4 de la referenciada matrícula inmobiliaria".

Cuarto: Por la secretaría expídanse las copias necesarias a costa de los interesados.

Quinto: Hecho lo anterior, protocolícese el expediente en una de las Notarías de la ciudad".

Es importante resaltar que en la sentencia no se ordenó la entrega como tampoco se indicó a qué personas debía realizarse.

NOVENO: La entrega ordenada por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia después de concluido el proceso y sin que se dispusiera en la sentencia aprobatoria afecta gravemente la posesión que ejerce la accionante, en razón a que el comunicado emitido por la Inspección de Policía de Quimbaya, que programó la diligencia para el 4 de junio de 2025, a partir de las 9 de la mañana, señala: "SEGUNDO: Advertir a la parte actora o solicitante el abogado LUIS DIEGO GIRALDO LONDOÑO que deberá facilitar la comparecencia de las personas que efectúen el desalojo de los muebles (sic) que ocupan el bien inmueble, de un cerrajero en caso de ser necesario, disponer de un camión y bodega para la custodia de los elementos que se encuentra en el sitio objeto de diligencia". (resaltado por fuera del texto).

DÉCIMO: Conforme la sentencia que aprobó el trabajo de partición, y que ordenó "levantar el embargo y secuestro" y que no ordenó la entrega, resulta lógico concluir, que las personas que lo ocupaban cuando se practicó el secuestro es a ellas a quienes debería hacerse a entrega, respetándosele de esta forma los derechos que pudieran estar ejerciendo, pensar de otra manera, resulta una arbitrariedad no la sentencia, sino la orden, impartida con posterioridad y lo que es peor, concluido el proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Pero no solo esta anomalía aparece latente, sino también que el trabajo de partición y adjudicación se dejó "sin efectos" por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia, según sentencia proferida dentro del proceso de petición de herencia, radicado 2024-00290-00, promovido por BERNARDO SIERRA PIEDRAHITA, en procura de obtener reconocimiento como heredero del causante BERNARDO DE JESÚS SIERRA LÓPEZ.

DÉCIMO SEGUNDO: En efecto, mediante sentencia de 23 de abril 2025, emitida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Armenia, dentro del proceso de petición de herencia formulado por BERNARDO SIERRA PIEDRAHITA, dispuso:

"Primero: Declarar no probada la excepción de mérito presentada por la parte demandada.

Segundo: Declarar que el señor BERNARDO SIERRA PIEDRAHITA tiene derecho a recibir la cuota parte de la herencia dejada por su progenitor, el señor BERNARDO SIERRA LÓPEZ..."

Tercero: "Dejar sin efectos el registro de la partición, en consecuencia, se ORDENA, cancelar y dejar sin efectos la anotación correspondiente de la sentencia en el inmueble con matrícula inmobiliaria 280-74848..."

Cuarto: Comuníquese al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad a efectos de rehacer el trabajo de partición conforme a las disposiciones y consideraciones contempladas y lo ordenado en esta providencia..."

DÉCIMO TERCERO: Conforme la decisión anterior, posteriormente tendrá que emitirse nueva sentencia que apruebe el nuevo trabajo de partición, por lo que la decisión del Juzgado Cuarto de Familia de Armenia debe entenderse perdió vigencia, como también la orden de entrega, si ordena entregar el inmueble a los herederos, deberá hacerse a favor de todos, inclusive del heredero reconocido en el proceso de petición de herencia.

DÉCIMO CUARTO: Mientras se ventilaban los anteriores procesos, MARÍA CIRLEY LÓPEZ PÉREZ, promovió otro en contra de JAIME HERNÁN PELÁEZ FORERO, tendiente a obtener la restitución de los potreros y el pago de la renta de varios años a cargo del inquilino, proceso del que conoció el Juzgado

Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, radicado 2023-00315-00, se emitió sentencia declarando terminado el contrato y disponiendo la restitución del inmueble; ejecutoriada la sentencia, en el mismo expediente, la arrendadora promovió a continuación ejecución tendiente a obtener el pago de la renta atrasada; es en este proceso donde el inquilino en una de las audiencias que afirma que no estuvo presente en la diligencia de secuestro ordenada en el proceso de sucesión del señor BERNARDO DE JESÚS SIERRA LÓPEZ.

DÉCIMO QUINTO: Concluido el proceso de sucesión y con sentencia en firme, el apoderado de los herederos de BERNARDO DE JESÚS SIERRA LÓPEZ, solicitó al Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, la entrega del predio LA NERSOLA, entrega que NO se ordenó en la sentencia, atendida se expidió el despacho 003 de 20 de octubre de 2025 (sic) mediante el cual comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Quimbaya (reparto).

En el citado instrumento se dice:

"Ahora bien, como quiera que el inmueble se encuentra secuestrado, las medidas fueron levantadas y el secuestro actual que debería entregar, se encuentra excluido de la lista de auxiliares de la justicia, además fue relevado y la secuestre designada no acepta por estar también excluida, entonces para materializar la entrega a los herederos inscritos MARIO SIERRA CORRAL, MARÍA EDITH SIERRA DEL CORRAL (sic), LILLERLAN SIERRA PÉREZ (sic) y SANDRA MILENA PIEDRAHITA (sic), se ordena comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Quimbaya en reparto, para que realice la diligencia de entrega del inmueble identificado con la matrícula número 280-74848 denominado predio La Nersola ubicado en el paraje Istmo del municipio de Quimbaya. Con la facultad de sub comisionar.

"Conforme el artículo 308 del Código General del Proceso esta entrega no admite ninguna oposición". (resaltado y negritas fuera del texto).

Es importante anotar que los nombres de las personas a quienes se ordena entregar no coinciden con los que aparecen en el certificado de tradición.

DÉCIMO SEXTO: El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Quimbaya, facultado para sub comisionar, mediante despacho 006 de 26 de marzo de 2025, delega la entrega a la Alcaldía Municipal de Armenia, en desarrollo de la delegación emite auto y señala la fecha del 14 de mayo de 2025 a las 9 de la mañana para realizar la entrega.

DÉCIMO SÉPTIMO: Notificado BERNARDO SIERRA PIEDRITA, invocando la condición de heredero, formuló ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, acción de tutela en contra del Inspector de Policía de Quimbaya, Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Armenia y Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, la cual fue declarada improcedente por falta del requisito de procedibilidad, según providencia de 19 de mayo de 2025, la cual fue impugnada por el accionante sin que se conozca el resultado.

DÉCIMO OCTAVO: En la citada actuación se vinculó a varias entidades Procuraduría, Bienestar Familiar, al igual que "a las partes debidamente reconocidas dentro de los procesos" sucesión tramitada en el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia (2019-00475)-00) y Juzgado Tercero de Familia de Armenia (2024-0029) sic.

DÉCIMO NOVENO: La actual accionante, aunque no hizo parte de los procesos en mención, acudió al proceso de tutela en procura de que le fueran salvaguardada la posesión que ejerce a través de su administrador BERNARDO SIERRA PIEDRAHITA, lo expresado en su escrito de intervención no tuvo eco pues la decisión del Tribunal Superior de Armenia se limitó a hacer mención de lo narrado por ella, pero sin tomar decisión alguna en procura de prolegar su derecho, encontrándose en riesgo inminente

de perder la posesión de llogarse a materializar la entrega como está dispuesta para el 4 de junio de 2025.

VIGÉSIMO: La accionante acude a la acción de tutela en procura de que se le garantice el debido proceso en las actuaciones que se vienen ventilando y que tienen relación con el predio La Nersola y se le respete la posesión que ejerce desde el mes de noviembre de 2015.

Situaciones que encuentra irregulares que de mantenerse afectan el debido proceso:

- El Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, (2019-00475-00) en la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de 4 de septiembre de 2023, ordena "levantar la medida de embargo y secuestro", se puede apreciar que no ordenó la entrega. Por lo que la orden impartida desborda lo decretado, en consecuencia, la comisión dispuesta tiene falsa motivación.
- El despacho comisionario para la entrega (003 de 20 de octubre de 2025), señala una fecha errada, señala el 20 de octubre de 2025, y estamos en el mes de mayo de 2025.
- Dispone realizar la entrega a favor de las personas que figuran en el certificado de tradición y si analizamos el certificado de tradición encontramos que los nombres no coinciden, como es el caso de MARÍA EDITH SIERRA DEL CORRAL (sic), LILLERLAN SIERRA PÉREZ (sic) y SANDRA MILENA PIEDRAHITA (sic).
- Cuando el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia (2019-00475-00) dispuso la entrega y comisionó al Juzgado Promiscuo de Quimbaya, no conocía, como ahora sí, de la existencia del proceso de petición de herencia tramitado en el Juzgado Tercero de Familia de Armenia (2024-00290-00) que deja sin efectos la sentencia que aprobó el trabajo de partición y adjudicación realizado al interior de la sucesión de BERNARDO DE JESÚS SIERRA LOPEZ.
- El secuestro del predio LA NERSOLA que se dice se practicó al interior del proceso de sucesión de BERNARDO DE JESÚS SIERRA LÓPEZ, en realidad no se realizó en debida forma, en esa oportunidad la funcionaria no ingresó al predio, tampoco acudió el inquilino que se dice bajó y que fue quien facilitó el ingreso al inmueble, la supuesta diligencia de secuestro la realizaron desde afuera, no se levantó ni se dejó el acta a los moradores para que pudieran solicitar, en su oportunidad, levantar el secuestro, se dejó constancia que el acta no se pudo levantar en la fecha porque se fue la luz o porque la cortaron, la solicitud que hicieron a BERNARDO SIERRA PIEDRAHITA para que fuera al otro día a suscribir el acta en la Inspección.

**DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA ENTREGA COMO
MEDIDA PROVISIONAL EN PROCURA DE
EVITAR DAÑO IRREMEDIABLE**

Con apoyo en el artículo 7 del Decreto 2691 de 1991, solicito en nombre de la accionante MARÍA CIRLEY LÓPEZ PÉREZ la suspensión provisional de la diligencia de entrega programada para el 4 de junio de 2025, a partir de las 9 de la mañana, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela, la cual se toma necesaria y urgente, en procura de salvaguardar la posesión que ejerce en el predio objeto de la entrega.

Solicito Honorable Magistrado ordenar oficiar a la Inspección de Policía de Quimbaya para que se abstenga de practicar la diligencia mientras se decide de fondo la presente acción de tutela.

PRETENSIONES

PRIMERA: Ordenar TUTELAR los derechos relacionados con el DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, DERECHO A LA IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y demás derechos conexos, vulnerados a la accionante MARÍA CIRLEY LÓPEZ PÉREZ, con las actuaciones desplegadas al interior de los procesos a los que se hace alusión, en concreto: la orden de entrega impartida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Armenia.

SEGUNDA: Declarar la NULIDAD del despacho comisorio 003 de "20 de octubre de 2025" emitido por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, por falsa motivación, en razón a que la entrega jamás se ordenó en la sentencia que aprobó el trabajo de partición realizado al interior sucesión de BERNARDO DE JESÚS SIERRA LÓPEZ.

TERCERA: Como consecuencia de la declaración anterior, disponer la CANCELACIÓN de la diligencia de entrega dispuesta por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, para la cual fue comisionada la Inspección de Policía de Quimbaya.

PRUEBAS

- 1). Despacho comisorio 003 de 20 de octubre de 2025, emitido por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Armenia, dentro del proceso de sucesión de BERNARDO DE JESÚS SIERRA LÓPEZ.*
- 2). Despacho comisorio 006 de 26 de marzo de 2025, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya.*
- 3). Oficio de 20 de mayo de 2025 de la Inspección de Policía de Quimbaya, programa la diligencia de entrega para el 4 de junio de 2025.*
- 4). Copia de la sentencia 194 de 4 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Armenia, dentro del proceso de sucesión de BERNARDO DE JESÚS SIERRA LÓPEZ.*
- 5). Copia del acta de audiencia virtual sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia, dentro del proceso de petición de herencia promovido por el heredero BERNARDO SIERRA PIEDRAHITA.*
- 6). Fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala Civil Familia Laboral, dentro de la acción de tutela promovida por BERNARDO SIERRA PIEDRAHITA.*
- 7). Copia del certificado de tradición predio LA NERSOLA matrícula inmobiliaria 280-74848.*
- 8). Copia sentencia de 27 de agosto de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, emitida al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado, radicado 2023-00315-00, promovido por MARÍA CIRLEY LÓPEZ PÉREZ vs JAIME HERNÁN PELÁEZ FORERO.*
- 9). Copia sentencia de la ejecución promovida al interior de la restitución, de fecha 22 de abril de 2025, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, emitida al interior del proceso de restitución, promovido por MARÍA CIRLEY LÓPEZ PÉREZ en contra de JAIME HERNÁN PELÁEZ FORERO.*

DERECHO:

Artículo 86 Constitución Política, Decretos 2191 de 1.991, 306 de 1.992 y 1382 de 2000.

COMPETENCIA:

La tiene su despacho conforme el Decreto 2591 de 1.991 y Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, numeral 2o).

ANEXOS:

Poder otorgado por MARÍA CIRLEY LÓPEZ PÉREZ, remitido de su correo, sin reconocimiento de firma, conforme autoriza el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO:

Para los efectos del artículo 37, inciso 2º del Decreto 2591 de 1991, expreso que no se ha presentado otra acción de esta naturaleza sobre los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES:

LA ACCIONANTE:

MARÍA CIRLEY LÓPEZ PÉREZ, recibe notificaciones en Quimbaya, Barrio Vocacional, calle 17 número 3-06, celular 314-7886933, correo electrónico: marialopez0859@gmail.com,

LOS ACCIONADOS:

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA.

ssctsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA.

j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA.

j03fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA.

j02prmpalquim@cendoj.ramajudicial.gov.co

INSPECCIÓN DE POLICÍA DE QUIMBAYA.

inspeccion@quimbaya-quindio.gov.co

EL APODERADO:

GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA, recibo notificaciones en Armenia, en la calle 22 número 15-53, Armenia, Quindío, oficina 301, Edificio AIDA, 606-7295752, celular 310-4226966, correo electrónico: gsheca24@hotmail.com

Honorables Magistrados, con todo respeto,

Atentamente,



GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA.
C.C. Nro. 7.536.209 de Armenia Quindío.
T. P. Nro. 100406 del CSJ.

SEÑORES.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
BOGOTÁ.

PODER ESPECIAL FORMULACIÓN ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE. MARÍA CIRLEY LÓPEZ PÉREZ.

ACCIONADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL ARMENIA, JUZGADOS CUARTO Y
TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA, JUZGADO
SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA E INSPECCIÓN
DE POLICÍA DE QUIMBAYA, QUINDÍO.

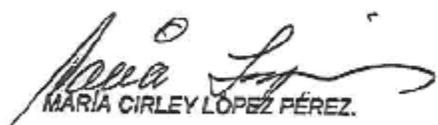
APODERADO: GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA

MARÍA CIRLEY LÓPEZ PÉREZ, mayor de edad, vecina de los Estados Unidos de América, identificada con cédula de ciudadanía número 25.017.165 expedida en Quimbaya, recibe notificaciones en Quimbaya, Barrio Vocacional, calle 17 número 3-06, celular 314-7886933, correo electrónico: marialopez0859@gmail.com, por medio del presente, confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Armenia, identificado con cédula de ciudadanía 7.536.209 expedida en Armenia, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional 100406 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Armenia, en la calle 22 número 15-53, oficina 301, Edificio AIDA, teléfono 7445387, celular 310-4225956, correo electrónico gehaca24@hotmail.com, para que formule ACCIÓN DE TUTELA en contra de TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA, JUZGADOS TERCERO Y CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA, JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA E INSPECCIÓN DE POLICÍA DE QUIMBAYA, en procura de la garantía constitucional del DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, DERECHO A LA IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y demás derechos conexos, los cuales resultan vulnerados por los accionados y que se traducen en la orden de entrega y consecuente desalojo del predio rural denominada LA NERSOLA ubicado en jurisdicción del municipio de Quimbaya, con matrícula 280-74848, diligencia programada para el 4 de junio de 2025, a partir de las 9 de la mañana.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para interponer toda clase de recursos, lo mismo que para transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, conciliar y para llevar mi representación sin ninguna limitación, conforme las facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Señores Honorables Magistrados, con todo respeto,

Atentamente,


MARÍA CIRLEY LÓPEZ PÉREZ.

C.C. Nro. 25.017.165 de Quimbaya, Quindío.

marialopez0859@gmail.com.

ACEPTO:


GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA.

C.C. Nro. 7.536.209 de Armenia Quindío.

T.P. Nro. 100406 del CSJ.

gehaca24@hotmail.com.

Bloquear Eliminar Archivar Informar Responder Zoom Limpiar Reglas Leído / No leído Clasificar Marcar Copilot

Eliminar Informar Responder Zoom Mover Etiquetas

poder corte suprema.pdf



poder...suprema.pdf



Resumen por Copilot

ML maria lopez <marialopez0859@gmail.com>
Para: Usted



Mar 27/05/2025 10:30AM

poder corte suprema.pdf
508 KB

OTORGO EL PRESENTE PODER SIN RECONOCIMIENTO DE FIRMA CONFORME AUTORIZA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 2213 DE 2022.

Responder

Reenviar

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

DESPACHO COMISORIO NÚMERO 003

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA CIRCUITO
DE ARMENIA QUINDÍO

AL:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA

HACE SABER:

Que el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, dentro del proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA, radicado al número 630013110004 2019 00475 00, promovido por el señor MARIO SIERRA CORREAL, cédula 14.996.162 y en el que son causantes BERNARDO SIERRA LOPEZ, quien se identificaba con la cédula 1.369.835 y ANABEIBA CORRAL DE SIERRA, quien se identificaba con la cédula 25.010.747; profirió auto del 14 de marzo de 2025, mediante el cual dispuso:

"...Dentro de las presentes diligencias, conforme lo solicitado por el apoderado judicial de los herederos en la sucesión doble e intestada de los causantes BERNARDO SIERRA LOPEZ y ANABEIBA CORRAL DE SIERRA, se procede en orden a resolver así:

Con relación a ejecución de de la sentencia de restitución de inmueble, en el entendido que, a la señora MARIA CIRLEY LOPEZ PEREZ le fueron negadas pretensiones como poseedora por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya y confirmada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia.

Se tiene que, cada Despacho judicial, debe ejecutar sus sentencias, y por ello se le hace saber al apoderado judicial solicitante, que, la Sentencia referenciada, y que se relaciona con una pertenencia, deberá hacerla cumplir ante el Juzgado que la profiere.

Con relación a la sentencia que, aprueba el trabajo de partición y adjudicación, a los herederos MARIO SIERRA CORRAL, MARIA EDITH SIERRA DEL CORRAL, LILLERLAN SIERRA PEREZ Y SANDRA MILENA PIEDRAHITA, y atendiendo que, se encuentra inscrita en el certificado de libertad y tradición No.280-74848 este juzgado dispone la entrega del mencionado bien a los herederos beneficiarios, Art. 512 del CGP en armonía con el Art. 308 del CGP.

Ahora bien, como quiera que el inmueble se encuentra secuestrado, las medidas fueron levantadas y el secuestre actual que debería entregar, se encuentra excluido de la lista de auxiliares de la justicia, además, fue relevado y la secuestre designada no acepta por estar también excluida, entonces para materializar al entrega a los herederos inscritos MARIO SIERRA CORRAL, MARIA EDITH SIERRA DEL CORRAL, LILLERLAN SIERRA PEREZ Y SANDRA MILENA PIEDRAHITA, se ordena comisionar el Juez Promiscuo Municipal de Quimbaya en reparto, para que realice la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula No.280-74848 denominado predio rural la Nessola ubicado en el paraje istmo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO**

del municipio de Quimbaya. Con la facultad de subcomisionar.
Negrilla fuera de texto.

*Conforme el Art. 308 del CGP esta entrega no admite ninguna
oposición.*

*Líbrese el comisorio con la copia de este auto y del archivo 101 del
expediente digital en donde consta el certificado de libertad y
tradición del inmueble 280-74848..."*

Una vez auxiliado deberá ser allegado al correo del Juzgado Cuarto de
Familia Armenia: j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ANEXOS

- Auto del 14 de marzo 2025 que ordena la comisión.
- Pdf 101 del dossier, donde obra el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la comisión.
- Trabajo de partición
- Sentencia que aprueba el trabajo de partición

La parte interesada está representada por el abogado LUIS DIEGO GIRALDO LONDOÑO, cédula 18.462.396, tarjeta profesional 55649, teléfono 3104552718, correo electrónico luisdiegoabogado@hotmail.com

Para su pronto auxilio y devolución, se libra el presente a los (20) días del mes de octubre de 2025.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria

Firmado Por:

Gilma Elena Fernandez Nisperuza

Secretaria

Juzgado De Circuito

De 004 Familia

Armenia - Quindío

Constancia secretarial: Se deja en el sentido, que en los folios que anteceden obra un escrito procedente del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDIO, mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado, por medio del auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025), proferido dentro del trámite del despacho comisorio civil No. 003 de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco 2025, proveniente del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDIO, expedido dentro del SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA promovido por el señor MARIO SIERRA CORREAL identificado con la cédula de ciudadanía número 14.996.162, radicado No. 63-001-31-10004-2019-00475-00. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Quimbaya, Quindío, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



DANIEL ESTEBAN SALCEDO CASTILLO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
QUIMBAYA-QUINDIO

Veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Asunto: Despacho comisorio civil No.003

Comitente: Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Armenia, Quindío.

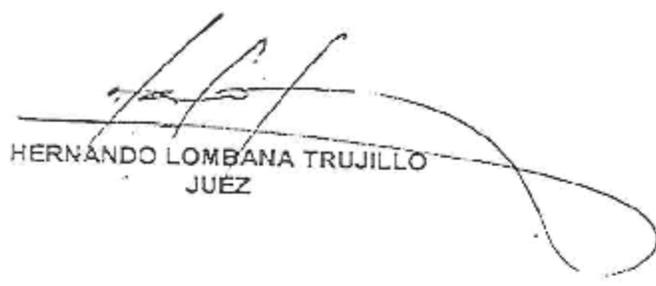
Radicado comitente: 63-001-31-10004-2019-00475-00

Auxíliese y devuélvase el despacho comisorio que anteceda, y por consiguiente, para que se lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble denominado "La nessler", identificado con Matrícula 28074848. Ubicado en el paraje istmo de Quimbaya, Quindío, diligencia comisionada por Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Armenia, Quindío, expedido dentro del Proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA promovido por el señor MARIO SIERRA CORREAL identificado con la cédula de ciudadanía número 14.996.162, radicado No. 63-001-31-10004-2019-00475-00, este Juzgado, para todos los efectos legales a los que haya lugar, subcomisiona a la Alcaldía Municipal de Quimbaya, Quindío, o a quien esta designe, a quien se le remitirá copia de las presentes diligencias, para lo de su cargo, conforme a lo establecido en el inciso tercero (3º) del artículo 38 del C.G.P., para cuyo efecto, por secretaria, librese y envíese el respectivo despacho comisorio, anexándole los documentos pertinentes.

Igualmente, se le autoriza el uso de la fuerza pública para llevar a cabo esta diligencia.

Por último, una vez realizada la aludida diligencia por parte del ente comisionado, devuélvase el referido despacho comisorio, junto con las correspondientes actuaciones al juzgado comitente, para los fines legales que este último estime pertinentes, sin necesidad de auto que lo ordene.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ

Acta de la Sesión del Consejo de la Corte de Justicia
del Poder Judicial de la Federación

Diligencia No. 14

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
QUIMBAYA-QUINDIO**

DESPACHO COMISORIO CIVIL No.006

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDÍO.
i02prmpalquim@cendoj.ramajudicial.gov.co

A LA:

ALCALDIA MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDIO

alcaldia@quimbaya-quindio.gov.co

juridicaquimbaya@gmail.com

inspecciondepoliciaquimbaya@gmail.com

inspeccion@quimbaya-quindio.gov.co

ATENTAMENTE EXHORTA

Que mediante auto de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025), proferido por este estrado judicial, dentro del trámite del despacho comisorio civil No. 003 de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco 2025, radicado con el No. 63-001-31-10004-2019-00475-00; diligencia comisionada por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Armenia, Quindío, expedido dentro del Proceso SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA promovido por el señor MARIO SIERRA CORREAL identificado con la cédula de ciudadanía número 14.996.162, radicado No. 63-001-31-10004-2019-00475-00, dispuso comisionarlos con el propósito de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble denominado "La nessola", identificado con Matricula 28074848. Ubicado en el paraje istmo de Quimbaya, Quindío.

Igualmente se autoriza para que se haga uso de la fuerza pública, en caso de necesitarlo, para llevar a cabo la presente diligencia.

Actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante el profesional del derecho abogado LUIS DIEGO GIRALDO LONDOÑO, cédula 18.462.396, tarjeta profesional 55649, teléfono 3104552718, correo electrónico luisdiegobogado@hotmail.com

INSERTOS:

1. Despacho comisorio No.003 de fecha 20 de marzo 2025.
2. Auto de fecha 14 de marzo de 2025. (Ordena entrega y comisiona)
3. Auto de fecha 26 de marzo de 2025. (Subcomisiona entrega)

Para su pronto auxilio se expide el presente despacho comisorio, el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke, positioned above the printed name.

DANIEL ESTEBAN SALCEDO CASTILLO
SECRETARIO

 ALCALDÍA DE QUIMBAYA	MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO NIT: 890.000.613-4	PÁGINA 1 DE 1
	INSPECCION DE POLICIA	CODIGO: VERSION:

Quimbaya Q, mayo 20 de 2025

INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO

A LOS OCUPANTES QUE SE ENCUENTRA EN EL BIEN INMUEBLE con matrícula inmobiliaria número 280-74848, correspondiente a predio urbano que se denomina "LA NESSOLA UBICADO EN EL PAREJE EL ITSMO-JAZMIN" del Municipio de Quimbaya Quindío", dentro del proceso SUCESION DOBLE E INTESTADA, promovido por MARIO SIERRA CORREAL Y OTROS, con radicación No. 630013110004-2019-00475-00, Comisionado por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO, subcomisionado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA quien subcomisiona a la Alcaldía Municipal de Quimbaya, y/o persona designada para llevar a cabo la materialización de entrega del predio en mención.

NOTIFICACION:

AUTO de fecha mayo 20 de 2025, proferido por este despacho, dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR LA DILIGENCIA encomendada dentro del Despacho Comisorio No. 003 subcomisionada mediante despacho comisorio 006 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío, quien subcomisionó a la Alcaldía Municipal de Quimbaya y/o la persona designa, para cumplir con la orden judicial se fija fecha para el día miércoles **CUATRO (04) DE JUNIO DE 2025, a las 9:00am.**

Para llevar a cabo la diligencia de materialización de entrega se citará para garantía de derechos a la Comisaria de familia, Personería Municipal, Secretaria de Servicios Sociales "Adulto mayor", Secretaria de Competitividad y Desarrollo Agropecuario "protección animal" y se ser necesario se utilizará la fuerza pública. Elabórese las respectivas notificaciones a cada despacho.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora o solicitante el abogado LUIS DIEGO GIRALDO LONDOÑO que deberá facilitar la comparecencia de personas que efectúen el desalojo de los muebles que ocupan el bien inmueble, de un cerrajero en caso de ser necesario, disponer de un camión y bodega para la custodia de los elementos que se encuentra en el sitio objeto de diligencia.

De conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso, notificar el presente proveído mediante la inserción del estado que se hará al siguiente a la fecha de la providencia.

EN CONSIDERACION DE LO ANTERIOR, SE LES REQUIERE A LOS OCUPANTES DE ESTE INMUEBLE PARA QUE PROCEDAN DE MANERA VOLUNTARIA A LA ENTREGA EL BIEN INMUEBLE ANTES DEL 04 DE JUNIO DE 2025.

Elaborado por:	P. U de Planificación y Modernización-S.P	Fecha:	Febrero 15/2024
Revisado por:	Secretaría de Planeación	Fecha:	Febrero 15/2024
Aprobado por:	Comité Institucional de Gestión y Desempeño	Fecha:	Marzo 22/2024

	MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO NIT: 890.000.613-4	PÁGINA 2 DE 1
	INSPECCION DE POLICIA	CODIGO:
		VERSION:

FECHA DE LA DILIGENCIA DE MATERIALIZACION DE ENTREGA: JUNIO 04 DE 2025

HORA: 9:00 DE LA MAÑANA

LUGAR: PUERTA DE ENTRADA DEL PREDIO "NESSOLA" PARAJE EL ITSMO-JAZMIN DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA Y/O PERSONA QUE ATIENDA EL DESPACHO.

EN CASO DE OMITIR LA ORDEN ANTERIOR. SE PROCEDERÁ A EJECUTAR LA DISPOSICION JUDICIAL, UTILIZANDO PARA ELLO DE SER NECESARIO LA FUERZA PUBLICA DENTRO DE LA DILIGENCIA DE DESALOJO.

DENIS YANET FLOREZ ARANGO

Auxiliar Administrativa-Comisionada Resolución No.157 de junio 12 de 2020"
 Inspección de Policía Quimbaya Q.

CONSTANCIA DE FIJACION: En la fecha del mayo 23 de 2025, se procede a la notificación personal. Fijación en la puerta de entrada principal de la vivienda.

Elaborado por:	P. U de Planificación y Modernización-S.P	Fecha:	Febrero 15/2024
Revisado por:	Secretaría de Planeación	Fecha:	Febrero 15/2024
Aprobado por:	Comité Institucional de Gestión y Desempeño	Fecha:	Marzo 22/2024

*SENTENCIA No. 194
Proceso Sucesión
Radicado 63001311000420190047500*

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**

Armenia Q., septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Se procede en esta oportunidad a tomar una decisión de fondo con respecto al trabajo de partición y adjudicación, dentro del proceso de Sucesión Doble e intestada de los causantes BERNARDO SIERRA LOPEZ y ANABEIBA CORRAL DE SIERRA, como no se perciben vicios de nulidad que invaliden lo actuado, el despacho procede a dictar la Sentencia.

HECHOS

La demanda narra como hechos los siguientes:

- 1. BERNARDO SIERRA LOPEZ, quien en vida se identificó con la CC.1.369.835, falleció el 22 de Noviembre de 2015 en la ciudad de Armenia, departamento del Quindío, conforme el registro de defunción No. 08899857 de la Notaría Cuarta de Armenia Quindío y la señora ANABEIBA CORRAL DE SIERRA, quien en vida se identificó con la CC 25.010.747 falleció en la ciudad de Armenia departamento del Quindío, conforme el registro de defunción No. 06482096 de la Notaría Cuarta de Armenia.*
- 2. Los causantes BERNARDO SIERRA LOPEZ y ANABEIBA CORRAL DE SIERRA, no otorgaron testamento y le sobreviven hijos matrimoniales y extramatrimoniales, dentro de matrimonio MÁRIO SIERRA CORRAL CC 14.996.162 y MARIA EDITH SIERRA DEL CORRAL CC 25.015.364, acudiendo al proceso como hijo extramatrimonial del causante SIERRA LOPEZ el señor MILLERLAN SIERRA PÉREZ CC 7.523.968 y la señora SANDRA MILENA SIERRA PIEDRAHITA CC 25.022.439 Todos los que aceptaron la herencia con beneficio de inventarios.*
- 3. El activo y el pasivo de la sucesión de los señores BERNARDO SIERRA LOPEZ y ANABEIBA CORRAL DE SIERRA, fue determinado en la diligencia de inventarios*

y avalúos realizada por el Despacho y que sirvió de fundamento para la presentación del trabajo de partición y adjudicación.

4. El único bien relicto se encuentra ubicado en el municipio de Quimbaya, los herederos reciben la herencia con beneficio de inventarios, la herencia será repartida en el primer orden hereditario y no existen menores de edad.

SOLICITUD

Mediante Apoderado Judicial, en su calidad de hijo de los causantes, el señor MARIO SIERRA CORRAL cédula de ciudadanía No. 14.996.162, solicitó iniciar el presente trámite de sucesión intestada de sus progenitores señores BERNARDO SIERRA LOPEZ y ANABEIBA CORRAL DE SIERRA.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha 19 de diciembre de 2019, se declaró abierto y radicado el presente trámite de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes BERNARDO SIERRA LOPEZ y ANABEIBA CORRAL DE SIERRA, ordenando los pronunciamientos y citaciones de ley.

Del estudio del expediente se observa que, ya se han llevado a cabo las citaciones y publicaciones de confoymidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso. Citaciones a las cuales acudieron los otros herederos MARIA EDITH SIERRA DE CORRAL CC 25.015.364, MILLERLAN SIERRA PEREZ CC 7.523.968 y SANDRA MILENA SIERRA PIEDRAHITA CC 25.022.439, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventarios. Sin que acudiera ninguna otra persona.

Mediante auto de fecha septiembre 09 de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia pública de Inventarios y avalúos el día 13 de octubre del mismo año.

En la fecha del 13 de octubre de 2020, se práctica la diligencia de inventarios y avalúos, aprobando la partida única denunciada como inmueble propio de la sucesión y además del pasivo en ceros, no se decreta la partición hasta tanto se de cumplimiento

a lo relacionado con las declaraciones de renta de los causantes y que fueron reportadas por la DIAN.

Cumplido el requerimiento reportado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por auto del 11 de mayo de 2023, se decreta partición y se ordena al apoderado judicial de la solicitante para que presente el respectivo trabajo de partición y adjudicación.

Presentado el trabajo de partición y adjudicación, se corre traslado del mismo por el término de cinco (5) días conforme el numeral 1°. Del Art. 509 del CGP por auto del 15 de junio de 2023, sin que presentaran objeción alguna.

CONSIDERACIONES

Analizado el respectivo trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos se deduce que recoge la totalidad de la masa herencial, la que íntegramente fue adjudicada a las personas que, en calidad de herederos, concurrieron al proceso, nada hay que objetar y por lo tanto es procedente impartirle aprobación y hacer los demás ordenamientos señalados en la Ley.

Se hace necesario en este fallo ordenar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que, pesa sobre el bien inmueble lote de terreno conocido con el nombre de LA NESSOLA ubicado en el paraje Itmo de Quimbaya e identificado con el número de matrícula inmobiliaria de la Orip de Armenia, con No.280-74848 y que fuera decretada por auto del 10 de febrero de 2020 y comunicada a la Oficina de Instrumentos públicos de Armenia por el Oficio No. 162 del 11 de febrero de 2020, tal como consta en la anotación No.4 de la referenciada matrícula inmobiliaria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA:

Primero: Se aprueba en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación del bien relicto perteneciente a la sucesión de los causantes BERNARDO SIERRA LOPEZ, quien en vida se identificó con la CC.1.369.835 y ANABEIBA CORRAL DE SIERRA, quien en vida se identificó con la CC 25.010.747. (Escrito que hace parte integrante de esta decisión)

Segundo: En consecuencia inscribese el trabajo aprobado y esta decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 280-74848 de la Orip de Armenia, relacionada en el trabajo de partición y adjudicación, que es parte integral de este fallo.

Tercero: Levantar la medida de Embargo y Secuestro que pesa sobre el bien inmueble lote de terreno conocido con el nombre de LA NESSOLA ubicado en el paraje Itismo de Quimbaya e identificado con el número de matrícula inmobiliaria de la Orip de Armenia, con No.280-74848 y que fuera decreta por auto del 10 de febrero de 2020 y comunicada a la Oficina de Instrumentos públicos de Armenia por el Oficio No. 162 del 11 de febrero de 2020, tal como consta en la anotación No.4 de la referenciada matrícula inmobiliaria.

Cuarto: Por la secretaría expídanse las copias necesarias a costa de los interesados.

Quinto: Hecho lo anterior, protocolícese el expediente en una de las Notarías de la ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez
ghfn

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 295bae69fc1edf6b8e7d691782c7f0bfaa19036ddc939ff94fb34ac57681942

Documento generado en 04/09/2023 07:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ARMENIA
103fcoarri@rendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA VIRTUAL ART. 373 CGP

Armenia, 25 de abril de 2025

Hora: 09:00 a.m.

Proceso: PETICION DE HERENCIA

Radicación: 2024-00290

CONSTANCIA DE COMPARECENCIA

• PARTES:

- BERNARDO SIERRA PIHEDRAITA CC: 18.467.879
- MARIO SIERRA CORRAL CC: 14.996.162
- MARÍA EDITH SIERRA DEL CORRAL CC: 25.015.364
- MILLERLAN SIERRA PÉREZ CC: 7.523.968
- SANDRA MILENA SIERRA PIEDRAHITA CC: 25.022.439

• APODERADOS:

- BRYAN ANDRÉS ACERO PATIÑO
- LUIS DIEGO GIRALDO LONDOÑO

En mérito de lo expuesto, la JUEZ TERCERA DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDÍO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor BERNARDO SIERRA PIEDRAHITA tiene derecho a recibir la cuota parte de la herencia dejada por su progenitor, el señor BERNANDRO SIERRA LOPEZ; en tal sentido, se ordena rehacer la partición de la herencia incluyendo el derecho del referido heredero.

TERCERO: DEJAR sin efectos el registro de la partición; en consecuencia, se ORDENA cancelar y dejar sin efecto la anotación correspondiente de la sentencia en el inmueble con matrícula inmobiliaria 280-74848. POR SECRETARÍA OFÍCIESE A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS CORRESPONDIENTE COMUNICANDO LO RESUELTO EN LA PRESENTE PROVIDENCIA.

CUARTO: COMUNÍQUESE al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad a efectos de rehacer el trabajo de partición conforme a las disposiciones y consideraciones contempladas y lo ordenado en esta providencia. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD COMUNICANDO LO PERTINENTE AL HOMÓLOGO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ARMENIA
io3fetoarm@ucendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada fijando como agencias en derechos la suma de dos (2) salarios mínimos legales vigentes. LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA

APELACIÓN:

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación frente al numeral primero de la decisión.

De acuerdo, SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia; en tal virtud, por SECRETARÍA REMÍTASE EL EXPEDIENTE conforme a lo dispuesto en el artículo 324 del CGP ante el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA QUINDÍO, Sala Civil Familia Laboral, a efectos de surtirse la alzada como quiera que el apoderado manifiesta no requerir de los tres días adicionales sino estarse a los breves reparos presentados en la audiencia.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Las partes quedan notificadas en ESTRADOS. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina.

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

República de Colombia



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia
Sala Civil Familia Laboral**

Armenia, Quindío, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

- Radicación.** No. 63-001-22-14-000-2025-00038-00 (RT-201)
- Accionante:** Bernardo Sierra Piedrahita.
- Accionados:** Juzgado 4° de Familia del Circuito de Armenia; Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Quimbaya e Inspección de Policía de Quimbaya.
- Vinculados:** Procuraduría Delegada para la Infancia, la Adolescencia y la Familia de Armenia; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF -; Juzgado 3° de Familia de Circuito de Armenia; las partes reconocidas dentro del proceso de Sucesión Intestada bajo radicado No. 2019-00475-00 del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Armenia; y, las partes reconocidas dentro del proceso de Petición de Herencia con la radicación No. 2024-00290-00 del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Armenia.
- Magistrada Ponente:** Adriana del Pilar Rodríguez Rodríguez
- Acción de Tutela de Primera Instancia-**
- Aprobada en Sala mediante Acta No. 160-**

I. Antecedentes

a. El promotor solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual consideró presuntamente vulnerado por parte de las accionadas autoridades judiciales, al haberse programado la "diligencia de desalojo" para el día 14 de mayo del presente año, a las 9:00 a.m., sin que se encuentre resuelta la situación jurídica dentro del proceso petición de herencia, el cual cursa en el Juzgado 3° de Familia de Circuito de Armenia.

Peticionó el demandante, para obtener su restablecimiento, que se ordenara como "medida provisional" la suspensión de la diligencia de "desalojo", hasta tanto se defina su situación jurídica "[m]ás cuando se están vulnerando

tanto derechos herenciales como los derechos de mi familia"; asimismo, pidió que se pusiera en conocimiento del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Armenia, la sentencia emitida el 25 de abril de 2025 por el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Armenia, en virtud de la cual se lo declara como heredero del causante y, en consecuencia, con ella sea desistida de la práctica de la pluricitada diligencia.

b. Adujo el promotor, en síntesis y como soporte de su ruego de amparo, que en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Armenia cursa el proceso de Petición de Herencia promovido por él contra los señores Mario Sierra Corral, María Edith Sierra del Coral, Millerlan Sierra Pérez y Sandra Milena Sierra Piedrahita – radicado No. 2024-00290-00 -, en el cual, el 25 de abril de 2025 se dictó sentencia, en la que se declaró su derecho de recibir la cuota parte de la herencia de su difunto padre Bernardo Sierra López y se ordenó rehacer el trabajo de partición de la herencia incluyendo la aludida cuota parte; asimismo, que se dejó sin efecto alguno la partición aprobada por el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Armenia; decisión recurrida por la contraparte y repartida la alzada a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia el 29 de abril de 2025.

Añadió, que los señores Mario Sierra Corral, María Edith Sierra del Coral, Millerlan Sierra Pérez y Sandra Milena Sierra Piedrahita, iniciaron proceso de sucesión de su progenitor Bernardo Sierra López y de la señora Anabeiba Corral de Sierra, sin que se lo hubiere incluido; trámite que se adelanta ante el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Armenia, bajo el radicado No. 2019-00475-00 y en el que el 4 de septiembre de 2023, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la causa mortuoria de los desaparecidos Sierra López y Corral de Sierra.

Señaló, que en la actualidad habita con su familia en el predio objeto de la diligencia, identificado con folio de matrícula tabular N° 280-74848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, el cual era de propiedad de su progenitor, lugar en que para el 5 de mayo de los corrientes, se presentaron funcionarios de la Inspección de Policía de Quimbaya, Quindío, con el fin de practicar una diligencia de "desalojo", la cual fue reprogramada para el 14 de mayo hogano, a las 9 de la mañana¹.

¹Documento04EscritoTutelaAPRR20250003800R201.pdf;
01CuadernoPrincipaLAPRR20250003800R201; expediente digital.

c. El **Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío**², señaló que fue subcomisionado por el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Armenia, a través de despacho comisorio N° 003 de 20 de marzo de 2025, para la práctica de una diligencia de entrega. Por lo anterior, consideró que no le está vulnerando el derecho fundamental incoado por el promotor y de tal manera solicitó la declaratoria de improcedencia del llamado constitucional.

La vinculada **María Edith Sierra del Corral**³, se opuso a cada una de las pretensiones incoadas y solicitó que se declaré la improcedencia del llamado constitucional, por falta de la configuración del requisito de subsidiariedad, puesto que el accionante cuenta con mecanismos de defensa judicial, con los que puede salvaguardar sus prebendas primarias. Añadió, que el actuar del tutelante es *“injusto, negligente, doloso, culposo y de mala fe”*, pues solo busca a toda costa obstaculizar la entrega del inmueble, que materializa la decisión aprobatoria de la partición de la masa herencial.

El **Juzgado 4° de Familia del Circuito de Armenia**⁴, hizo un recuento del trámite procesal impartido en el proceso de sucesión intestada de Bernardo Sierra López y Anabeiba Corral de Sierra con partida 2019-00475-00, pidió se declarará improcedente el amparo emprendido, dado que el iniciador de la tutela tiene a su disposición otros mecanismos judiciales para oponerse a la materialización de la decisión. Adicionalmente, mencionó que era totalmente desconocida la sentencia emitida por el Juzgado 3° de Familia de Armenia dentro del proceso de Petición de Herencia instaurado por el gestor.

La **Administración Municipal de Armenia**⁵, mencionó que la determinación de realizar la diligencia de entrega del predio fue del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Armenia dentro de la sucesión acumulada intestada de Bernardo Sierra López y Anabeiba Corral de Sierra. Dijo, a la par, que la orden le fue comisionada al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Quimbaya, el cual a su vez fue subcomisionado para la realización de la

² Documento	09RespuestaJ02PMQuimAPRR20250003800R201.pdf;	001PrimeraInstancia;
01CuadernoPrincipalAPRR20250003800R201;	expediente digital.	
³ Documento	12RespuestaMariaEdithAPRR20250003800R201.pdf;	001PrimeraInstancia;
01CuadernoPrincipalAPRR20250003800R201;	expediente digital.	
⁴ Documento	20RespuestaJ04FCtoAPRR20250003800R201.pdf;	001PrimeraInstancia;
01CuadernoPrincipalAPRR20250003800R201;	expediente digital.	
⁵ Documento	23RespuestaQuimbayaAPRR20250003800R201.pdf;	001PrimeraInstancia;
01CuadernoPrincipalAPRR20250003800R201;	expediente digital.	

misma.

María Cirley⁶, contestó el llamado constitucional, rememorando el acontecer judicial en cada uno de los procesos en los que intervino, señalando que con ocasión a la negociación efectuada con el *de cuius* y por hallarse viviendo en los Estado Unidos, dejó al actor como el administrador del predio desde el año 1998. Afirmó, que en épocas reciente se enteró de la existencia del proceso de petición de herencia promovido por aquel tutelante, con el fin de participar en la herencia de su padre – radicado 2024-00290-00-, asunto en el que se dictó fallo, mediante el cual se reconoció la calidad de heredero de postulante y el derecho de recibir la cuota parte de la herencia dejada por su progenitor, además de dejar sin efecto alguno la decisión aprobatoria de la partición que suscribió el Juzgado Cuarto de Familia.

La vinculada **Sandra Milena Sierra Piedrahita**⁷, aseguró que en innumerables oportunidades le puso en conocimiento a su hermano, hoy demandante de la presente causa, la existencia del trámite sucesorio de su padre Bernardo Sierra López –radicado No.2019-00475-, pero que el mismo solo se limitó a manifestar que “...él tenía abogado que lo representara en dicha sucesión...”, sin haber hecho parte como heredero en dicho asunto. Añadió, que dentro del proceso de Pertenencia –radicado 2020-00137-00-, instaurado por la señora María Cirley López Pérez contra los herederos del *de cuius* Sierra López, su hermano Bernardo expresó que: “...no participó del proceso de sucesión de su padre en calidad de heredero por que el predio la Nersola era de María Cirley López Pérez” (sic), lo que daba cuenta de que sí conocía de la existencia del proceso liquidatorio. Afirmó, que el gestor con actos de violencia no le ha permitido el acceso al inmueble, al punto que pretende nuevamente, a través de la presente acción constitucional, dilatar la entrega del predio, por el simple hecho de ser heredero. Por lo anterior, se opuso a las pretensiones de la acción constitucional y solicitó la declaratoria de improcedencia, en la medida de que el tutelante cuenta con otros mecanismos judiciales para hacer valer sus derechos hereditarios.

El Juzgado 3° de Familia del Circuito de Armenia⁸, anexó el *link*

⁶Documento 24RespuestaMaríaCirleyAPRR20250003800R201.pdf; 001PrimeraInstancia;
01CuadernoPrincipalAPRR20250003800R201; expediente digital.

⁷Documento 26RespuestaSandraSierraAPRR20250003800R201.pdf; 001PrimeraInstancia;
01CuadernoPrincipalAPRR20250003800R201; expediente digital.

⁸Documento 19NotificaJ03FctoAPRR20250003800R201.pdf; 001PrimeraInstancia;
01CuadernoPrincipalAPRR20250003800R201; expediente digital.

del expediente virtual del proceso de Petición de Herencia bajo radicación No. 2024-00290-00 y manifestó que en aludido proceso se profirió pronunciamiento de 25 de abril hogañó, del cual se encuentra tramitando recurso de apelación contra decisión ante el Tribunal Superior de Armenia Sala Civil Familia Laboral.

La **Procuraduría Delegada para la Defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer – Procuraduría 4° Judicial II en Asuntos de la Familia**⁹- mencionó que el asunto es de relevancia constitucional, como quiera que la decisión cuestionada no cuenta con medios ordinarios de control, pues el promotor carece de legitimidad para recurrir el auto que dispuso la entrega del bien adjudicado. Igualmente, no posee la facultad de oposición en la diligencia de entrega por la calidad de heredero de acuerdo con los artículos 309 y 512 del C.G.P. Agregó, que como la sentencia emitida dentro del proceso de petición de herencia –25 de abril presente- es posterior a la emisión del auto que ordenó la entrega de implicado predio –14 de marzo del corriente-, “no es posible proceder a la entrega del bien, sin afectar el debido proceso de la parte accionante” (sic).

Los herederos indeterminados del causante Bernardo Sierra López¹⁰, fueron notificados mediante publicación efectuada en el micrositio del Tribunal Superior de Armenia Sala Civil Familia, pero dentro del término concedido guardaron silencio.

Los vinculados Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, y las partes reconocidas dentro de los procesos de Sucesión Intestada bajo radicado No. 2019-00475-00 y de Petición de Herencia con la radicación No. 2024-00290-00, los señores Millerlan Sierra Pérez y Mario Sierra Corral, guardaron silencio a pesar de su debida notificación¹¹.

II. Consideraciones

1. Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario previsto en la Carta Política de 1991, para la

⁹Documento 28RespuestaProcuradoraAPRR20250003800R201.pdf; 001PrimeraInstancia;
01CuadernoPrincipalAPRR20250003800R201; expediente digital.
¹⁰Documento 22NotificaMicrositioAPRR20250003800R201.pdf; 001PrimeraInstancia;
01CuadernoPrincipalAPRR20250003800R201; expediente digital.
¹¹Documentos 08, 13, 16, 17 y 25APRR20250003800R201.pdf; 001PrimeraInstancia;
01CuadernoPrincipalAPRR20250003800R201; expediente digital.

salvaguarda inmediata de los derechos fundamentales que allí fueron proclamados a favor de todos los ciudadanos, ante la amenaza o violación cometida ya sea por la acción u omisión de las entidades públicas e incluso de los particulares -art. 5 Decreto 2591 de 1991-. No obstante, dado su carácter subsidiario, resulta improcedente ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, a menos que se utilice de forma transitoria a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; el cual, a su vez, requiere, para tener certeza sobre su estructuración, que sea próximo, inminente y grave; aunado a que se necesite de medidas urgentes e impostergables para evitar su configuración¹²

2. En el presente asunto, en aras de la protección del derecho fundamental al debido proceso, el promotor solicitó la suspensión de una orden judicial emitida para la entrega del predio que fue adjudicado a los herederos reconocidos del extinto Bernardo Sierra López; soportando su pedimento en que él presentó demanda de petición de la herencia como heredero del causante y, en cuyo trámite, fue dictado fallo en el que se reconoció su derecho herencial y se dejó sin efecto alguno, la decisión aprobatoria de la partición de la cual deviene la orden de entrega; determinación judicial que fue objeto del recurso de apelación, el que actualmente se encuentra en curso ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el **problema jurídico** que debe resolver esta Sala de decisión consiste en establecer si es procedente la acción de tutela para ordenar al juez de la sucesión que suspenda la orden de entrega del bien relicto identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-74848, ante la existencia de la sentencia de primera instancia que le reconoce derechos herenciales.

La **tesis** que sostendrá la Corporación es la improcedencia del recurso de amparo por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, habida consideración que la parte actora no ha hecho uso de los medios judiciales de defensa con que cuenta dentro de la ritualidad sucesoria para lograr allí que se emita una decisión tendiente a lograr la suspensión de la referida actuación, lo que imposibilita la actividad del juez constitucional.

¹² Corte Constitucional de Colombia, rad: T-318 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo: 12 mayo de 2017.

4. Para soportar lo anterior, de cara a los medios probatorios allegados al plenario, específicamente los *link* de los procesos judiciales que fueron remitidos, se resalta lo siguiente:

4.1 El promotor presentó proceso de **Petición de herencia**, que correspondió al radicado 2024-00290-00¹³, en el cual se profirió sentencia de primera instancia el 25 de abril de 2025¹⁴, en la cual se declaró que “el señor Bernardo Sierra Piedrahita tiene derecho a recibir la cuota parte de la herencia dejada por su progenitor, el señor Bernardo Sierra López; en tal sentido, se ordena rehacer la partición de la herencia incluyendo el derecho del referido heredero”; asimismo, ordenó cancelar y dejar sin efecto la anotación correspondiente de la sentencia en el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 280-74848 e indicó que debía comunicarse dicha decisión al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, a efectos de rehacer el trabajo de partición conforme con las normas y argumentaciones contempladas para el efecto. La anterior decisión fue recurrida por la parte demandada,alzada repartida el 29 de abril de los corrientes a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia¹⁵.

4.2 Ahora, dentro del proceso de **Sucesión** bajo radicado N° 2019-00475-00¹⁶, el 4 de septiembre de 2023 fue proferida sentencia¹⁷, en la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación del bien relicto perteneciente a la sucesión de los causantes Bernardo Sierra López y ordenó la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 280-74848.

4.2.1 Posteriormente, el 18 de junio de 2024 el promotor elevó solicitud de reconocimiento como heredero de su padre Bernardo Sierra López¹⁸, allegando para ello el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía, petición resuelta negativamente por el despacho accionado por

¹³ Carpeta 15Expediente20240029000J03FCto; 001PrimeraInstancia; 01CuadernoPrincipalAPRR20250003800R201; expediente digital.

¹⁴ Carpeta 15Expediente20240029000J03FCto; 001PrimeraInstancia; Documento 037ActaSentencia25Abril2025.pdf; 001PrimeraInstancia; 01CuadernoPrincipalAPRR20250003800R201; expediente digital.

¹⁵ Carpeta 15Expediente20240029000J03FCto; 002SegundaInstancia; Documento 001ActaRapartoTribuna29Abril2025.pdf; 001PrimeraInstancia; 01CuadernoPrincipalAPRR20250003800R201; expediente digital.

¹⁶ Carpeta 19Expediente20190047500J04FCto; 001PrimeraInstancia; 01CuadernoPrincipalAPRR20250003800R201; expediente digital.

¹⁷ Carpeta 19Expediente20190047500J04FCto; Documento 064Sent#194Sucesion.pdf; 001PrimeraInstancia; 01CuadernoPrincipalAPRR20250003800R201; expediente digital.

¹⁸ Carpeta 19Expediente20190047500J04FCto; Documento 079SolicitaIncluirHeredero.pdf; 001PrimeraInstancia; 01CuadernoPrincipalAPRR20250003800R201; expediente digital.

auto del 18 de julio de 2024¹⁹, con el argumento de que teniendo en cuenta que en el asunto existe sentencia aprobatoria de partición debidamente notificada y ejecutoriada, para el reconocimiento de nuevos interesados, éstos deberían proceder de conformidad con lo normado por el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P.; determinación esta que no fue objeto de recurso alguno.

4.2.2 Luego, mediante auto del 14 de marzo de 2025²⁰, se ordenó la entrega del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-74848 a los herederos beneficiarios, comisionando para ello al Juzgado Promiscuo Municipal de Quimbaya (reparto), actuación encomendada mediante comisario N°. 003, y, en el trámite de la comisión surtido en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya y allegado por la administración municipal de Quimbaya, se subcomisionó a la Alcaldía Municipal de Quimbaya²¹, con el fin de materializar la diligencia de entrega del predio en cuestión²².

4.3 De la reseña procesal anterior, se evidencia que la solicitud que soportó el presente trámite constitucional, en absoluto, ha sido puesta de presente mediante los canales ordinarios de defensa judicial con los que aquel tutelista contaba dentro del curso del itinerario liquidatorios de sucesión, como quiera que se evidenció que únicamente solicitó que fuese tenido como heredero de su padre fallecido mediante memorial del 18 de junio de 2024²³; con posterioridad a ello y luego de haber obtenido la decisión dentro del trámite de petición de herencia, ninguna intervención o solicitud presentó ante el juez del liquidatorio en aras de lograr la suspensión de dicho proceso y con ella que la diligencia en alusión no fuera realizada. Aunado a ello, la providencia de primera instancia también ordenó que fuera notificada al juez de la sucesión.

4.3.1 Siendo eso así, es claro que el postulante del litigio no agotó o desaprovecho la puesta en marcha de todos los medios ordinarios con los

¹⁹ Carpeta 19Expediente20190047500J04FCto; Documento 084ReconocerPersResuelveSolicitud.pdf; 001PrimeraInstancia; 01CuadernoPrincipalAPRR20250003800R201; expediente digital.

²⁰ Carpeta 19Expediente20190047500J04FCto; Documento 106OrdenaComisionarEntrega.pdf; 001PrimeraInstancia; 01CuadernoPrincipalAPRR20250003800R201; expediente digital.

²¹ Documento 23RespuestaQuimbayaAPRR20250003800R201.pdf; folios 8 y 9; 01CuadernoPrincipalAPRR20250003800R201; expediente digital.

²² Documento 23RespuestaQuimbayaAPRR20250003800R201.pdf; folios 71 y 74; 01CuadernoPrincipalAPRR20250003800R201; expediente digital.

²³ Carpeta 19Expediente20190047500J04FCto; Documento 079SolicitaIncluirHeredero.pdf; 001PrimeraInstancia; 01CuadernoPrincipalAPRR20250003800R201; expediente digital.

que cuenta dentro del concernido procedimiento y, por ende, quedó desprovisto del requisito de subsidiariedad, dando lugar a la improcedencia del amparo.

4.3.2 Y es que, es necesario recordar que, tal y como lo ha señalado en forma reiterativa la jurisprudencia constitucional, este “instrumento excepcional, por su naturaleza eminentemente residual, no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas y, **en cuanto al carácter subsidiario de la acción de tutela la Sala ha determinado que implica, el agotamiento previo de todos los medios de defensa a disposición del interesado, porque, cualquier inconformidad debe ser alegada en el proceso a través de los recursos ordinarios establecidos por el legislador, por ende, cuando existe negligencia de las partes para interponerlos, como aquí acontece quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria**”²⁴ (Negrillas son de la Judicatura)

5. Por lo anterior, se declarará improcedente la acción de tutela ante el incumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad.

6. Finalmente, teniendo en cuenta que el Tribunal por auto del 7 de mayo de 2025²⁵, decretó como medida provisional en el presente asunto: “**ordena** a la Inspección de Policía de Montenegro Quindío, **suspender provisionalmente** hasta tanto no se resuelva de fondo este asunto, la diligencia de entrega programada para el día de 2025, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 28014 de mayo -74848” (sic), resulta necesario disponer el levantamiento de aludida cautela, de acuerdo con las facultades concedidas por el artículo 7° de Decreto 2591 de 1991.

Decisión

En virtud y mérito de lo antes expuesto, la **Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia**, “*administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley*”,

Resuelve

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural sentencia STC224 del 22 de enero de 2025, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

²⁵ Documento 07AutoAdmiteConcedeMedida.pdf; 01CuadernoPrincipalAPRR20250003800R201; expediente digital.

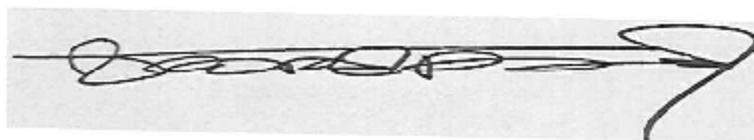
Primero: Declarar improcedente, por falta del requisito de subsidiariedad, la acción de tutela formulada por **Bernardo Sierra Piedrahita** contra los Juzgados 4° de Familia del Circuito de Armenia, 2° Promiscuo Municipal de Quimbaya e Inspección de Policía de Quimbaya.

Segundo: Levantar la medida provisional decretada por proveído de 7 de mayo último, consistente en: "**ordena** a la Inspección de Policía de Montenegro Quindío, **suspender provisionalmente** hasta tanto no se resuelva de fondo este asunto, la diligencia de entrega programada para el día 14 de mayo de 2025, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-74848".

Tercero: Vía fax, correo electrónico o por el medio de comunicación más expedito y eficiente, la Secretaría de la Sala **Hará Conocer** lo aquí resuelto a la parte accionante, a los vinculados y al extremo demandado, siendo que para ese acometido será anexada copia de la emitida providencia.

Cuarto: Dentro de la oportunidad debida, **remitir**, por la mentada dependencia secretarial, el expediente a la H. Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,
Los Magistrados**



Adriana del Pilar Rodríguez Rodríguez

Rad. 63-001-22-14-000-2025-00038-00 (RT-201)



Luis Fernando Salazar Longas

Rad. 63-001-22-14-000-2025-00038-00 (RT-201)



Jorge Arturo Unigarro Rosero

Rad. 63-001-22-14-000-2025-00038-00 (RT-201)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 2504298740113309626

Nro Matrícula: 280-74848

Página 1 TURNO: 2025-280-1-40097

Impreso el 29 de Abril de 2025 a las 08:33:01 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 280 - ARMENIA DEPTO: QUINDIO MUNICIPIO: QUIMBAYA VEREDA: EL TISMO

FECHA APERTURA: 24-08-1990 RADICACIÓN: 9C-008671 CON: SIN INFORMACION DE: 01-01-1901

CODIGO CATASTRAL: 000200010117000COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO CONSTANTE DE UNAS OCHO (8) CUADRADAS MAS O MENOS CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA ESCRITURA 58 DEL 14 DE FEBRERO DE 1951 DE LA NOTARIA DE QUIMBAYA (ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1984) ANOT.#8 DECLARACION PARTE RESTANTE Y ALINDERADO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS GENERALES У. ACTUALES: ###POR UNA PARTE LINDA CON LAS CARRETERAS QUE DE QUIMBAYA CONDUCE A LA VEREDA EL JAZMIN Y CON LA CARRETERA QUE DE QUIMBAYA CONDUCE A LA VEREDA VILLARAZ; SE ATRAVIESA LA CARRETERA QUE CONDUCE A VILLARAZ, EN DONDE EMPIEZA EL LINDERO CON EL SEÑOR JAIRO BURITICA ACEVEDO, HASTA ENCONTRAR LA FINCA LA ILUSION DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA NELLY ECHEVERRY DE MESA; DE AQUI SE GIRA SOBRE LA DERECHA LINDANDO CON LA CITADA FINCA LA ILUSION DE LA SEÑORA ECHEVERRY DE MESA; HASTA ENCONTRAR EL LINDERO CON LA FINCA DEL SEÑOR GREGORIO AGUDELO; DE AQUI SE GIRA SOBRE LA DERECHA, LINDANDO CON EL MISMO GREGORIO AGUDELO; DE AQUI SE ATRAVIESA LA CARRETERA QUE CONDUCE A VILLARAZ, LINDANDO CON EL MISMO SEÑOR GREGORIO AGUDELO; DE AQUI SE GIRA SOBRE LA DERECHA, POR UNA VAGA, LINDANDO EN PARTE CON EL MISMO AGUDELO; HASTA ENCONTRAR LA HACIENDA LA HOLANDA DE PROPIEDAD DE LOS HERMANOS ARCILA IDARRAGA, HASTA DONDE TERMINA LA VAGA DONDE COMIENZA EL LINDERO CON LA FINCA RISARALDA DE PROPIEDAD DE RODRIGO ARCILA IDARRAGA; DE AQUI SE SIGUE DE FARA ARRIBA, LINDANDO CON LA FINCA RISARALDA DE PROPIEDAD DE RODRIGO ARCILA IDARRAGA; HASTA SALIR A LA ORILLA DE LA CARRETERA QUE DE QUIMBAYA CONDUCE A LA VEREDA DEL JAZMIN, O SEA EL PUNTO DE PARTIDA Y ENCIERRA.###

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: 3 METROS CUADRADOS: 8400 CENTIMETROS CUADRADOS: 0

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: 0 CENTIMETROS CUADRADOS: 0 / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: 0 CENTIMETROS: CUADRADOS 0

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LA NESSOLA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-02-1951 Radicación:

Doc: ESCRITURA 58 DEL 14-02-1951 NOTARIA DE QUIMBAYA

VALOR ACTO: \$9,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ IDARRAGA GERARDO

CC# 857764



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 2504298740113309626

Nro Matrícula: 280-74848

Página 2 TURNO: 2025-280-1-40097

Impreso el 29 de Abril de 2025 a las 08:33:01 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: LOPEZ IDARRAGA INES		X
A: SIERRA LOPEZ BERNARDO	CC# 2131226	X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 22-07-1997 Radicación: 97-15143

Doc: SENTENCIA S.N. DEL 08-05-1997 JDO 2. DE FAMILIA DE ARMENIA VALOR ACTO: \$8,361,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION LA MITAD O 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ IDARRAGA DE SIERRA INES EMILIA O INES (SIC)		
A: SIERRA LOPEZ BERNARDO DE JESUS O BERNARDO	CC# 1369835	X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-08-1998 Radicación: 1998-17105

Doc: ESCRITURA 1636 DEL 19-08-1998 NOTARIA 1A. DE ARMENIA VALOR ACTO: \$6,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL UN LOTE DE 12,800 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SIERRA LOPEZ BERNARDO DE JESUS O BERNARDO	CC# 1369835	
A: LOPEZ PEREZ MARIA CIRLEY	CC# 25017165	X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 03-03-2020 Radicación: 2020-280-6-4075

Doc: OFICIO 162 DEL 11-02-2020 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION RADICADO N° 2019-00475-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SIERRA CORRAL MARIO	CC# 14996162	
A: CORRAL DE SIERRA ANABEIBA	CC# 25010747	
A: SIERRA LOPEZ BERNARDO CC 1369835 SIC		X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 24-11-2020 Radicación: 2020-280-6-15036

Doc: OFICIO 1546 DEL 07-11-2020 JUZGADO PRIMERO PROVISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RADICADO N° 2020-00137-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ PEREZ MARIA CIRLEY	CC# 25017165	
A: HEREDEROS DETERMINADOS DE SIERRA LOPEZ BERNARDO O BERNARDO DE JESUS		
A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIERRA LOPEZ BERNARDO O BERNARDO DE JESUS		
A: SIERRA CORRAL MARIO	CC# 14996162	
A: SIERRA LOPEZ BERNARDO O BERNARDO DE JESUS CC 1369835 SIC		X
A: SIERRA PEREZ MILLERLAN	CC# 7523968	



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 2504298740113309626

Nro Matricula: 280-74848

Pagina 3 TURNO: 2025-280-1-40097

Impreso el 29 de Abril de 2025 a las 08:33:01 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: SIERRA PIEDRAHITA BERNARDO

CC# 18467879

A: SIERRA PIEDRAHITA SANDRA MILENA

CC# 25914760

A: Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 22-04-2024 Radicación: 2024-280-8-5758

Doc: OFICIO 1002 DEL 17-04-2024 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA, RAD # 20200013700

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ PEREZ MARIA CIRLEY

CC# 25017165

A: HEREDEROS DETERMINADOS Y INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

A: SIERRA CORRAL MARIO

CC# 14996162

A: SIERRA LOPEZ BERNARDO O BERNARDO DE JESUS CC 1369835 SIC

X

A: SIERRA PEREZ MILLERLAN

CC# 7523968

A: SIERRA PIEDRAHITA BERNARDO

CC# 18467879

A: SIERRA PIEDRAHITA SANDRA MILENA

CC# 25914760

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 06-02-2025 Radicación: 2025-280-6-1363

Doc: OFICIO 0601 DEL 22-09-2023 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SIERRA CORRAL MARIO

CC# 14996162

A: CORRAL DE SIERRA ANABEIBA

CC# 25010747

A: SIERRA LOPEZ BERNARDO CC 1369835

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 06-02-2025 Radicación: 2025-280-6-1364

Doc: ESCRITURA 1936 DEL 19-08-1998 NOTARIA PRIMERA DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SIERRA LOPEZ BERNARDO DE JESUS O BERNARDO

CC# 1369835 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 05-02-2025 Radicación: 2025-280-6-1355

Doc: SENTENCIA 194 DEL 04-09-2023 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$347.370,313



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 2504298740113309626

Nro Matrícula: 180-74848

Página 5 TURNO: 2025-280-1-40097

Impreso el 29 de Abril de 2025 a las 08:33:01 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

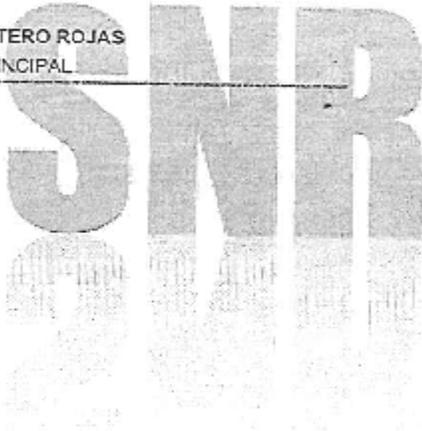
USUARIO: Realtch

TURNO: 2025-280-1-40097

FECHA: 29-04-2025

EXPEDIDO EN: BOGOTA

LUZ JANETH QUINTERO ROJAS
REGISTRADOR PRINCIPAL



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES	MARIA CIRLEY LÓPEZ PÉREZ
DEMANDADO	JAIME HERNÁN PELÁEZ FORERO
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	63-594-4089-002-2023-00315-00

Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

En término legal, pasa este Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde dentro del presente proceso, previo el recuento de los siguientes:

ANTECEDENTES

Alude la parte demandante que el 01 de noviembre de 2019, convino suscribir de forma escrita un contrato de arrendamiento de un predio denominado "LA NERSOLA", ubicado en la vereda el ISTMO, jurisdicción del municipio de Quimbaya, constante de 38.400 metros cuadrados, mejorado con potreros para pastoreo de ganado, del cual se excluyó la casa, que se dejó para habitación del personal dependiente de la arrendadora.

Dicho acuerdo de voluntades, tenía un término de duración de tres (03) años, a partir del 1 de noviembre de 2019, y se estableció un canon de arrendamiento por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) correspondiente a la renta anual, los cuales serían pagaderos los primero cinco (5) días al inicio de cada periodo anual.

Se indica que el demandado canceló el canon durante los dos primero años del contrato, sin embargo, para el tercer año el arrendatario no realizó pago alguno, es decir que adeuda la renta de dicho año del periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2021

con vencimiento el 30 de octubre de 2022.

La parte demandante presentó como pretensiones las siguientes:

- 1. Que se declare que el señor JAIME HERNAN PELAÉZ FORERO, incumplió el contrato de arrendamiento que celebró con MARÍA CIRLEY LÓPEZ PÉREZ, suscrito en Quimbaya, el 01 de noviembre de 2019 del predio rural denominado LA NERSOLA, ubicado en la vereda el Istmo, jurisdicción municipio de Quimbaya, constante de 38.400 metros cuadrados, con ficha catastral 0002000000010191000000000, y matricule inmobiliaria número 280-74848.*
- 2. Que como consecuencia de la declaración anterior, se decrete la terminación del contrato, en razón al incumplimiento en que incurrió el arrendatario.*
- 3. Que se ordene la restitución del inmueble en un plazo no superior a los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, poniéndolo a disposición de la arrendadora MARÍA CIRLEY LÓPEZ PÉREZ*
- 4. Que de no hacerse la entrega voluntaria por parte del arrendatario, en el término que establezca la sentencia, solicito COMISIONAR a la autoridad competente para que lleve a cabo el lanzamiento del arrendatario.*
- 5. Que se condene en costas al demandado.¹*

La demanda fue presentada para su reparto el día 23 de agosto de 2023 y se asignó a este Despacho Judicial en la misma fecha.

La notificación del auto admisorio de la demanda se surtió con el demandado en diligencia de notificación personal realizada por este Despacho, de conformidad con los lineamientos de los Artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

Mediante auto del 6 de mayo de este año, se dio por no contestada la demanda por parte

¹ 001. DemandaYAnexos Exp. Digital 2024-00057

del demandado, en razón que el señor JAIME HERNÁN PELÁEZ FORERO, guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda.

En providencia del 22 de mayo de 2024, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, el cual, tenía como objeto que el auto que dio por no contestada la demanda se modificara, en el sentido de indicar que la misma, se dio por no contestada por extemporaneidad y no por haber guardado silencio; recurso que prosperó en dicho sentido.

El día 29 de mayo de 2024, el Despacho actuando en forma garantista, procedió a fijar fecha de audiencia; lo anterior, pese a que no se contestó la demanda, considerando que podrían existir situaciones que se vislumbrarían en la audiencia referida, para lo cual, se le impuso la obligación a la parte demandante de cancelar a ordenes del Despacho los últimos tres (03) cánones de arrendamiento y continuar efectuando tales depósitos de manera consecutiva durante toda la duración del proceso. Lo anterior, a efecto de ser escuchados dentro del presente trámite judicial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 384 del C.G.P.

Después de resolver diferentes solicitudes; el día 30 de julio de 2024, se realizó la audiencia del 372 y 373 del C.G.P., misma en la cual, no se escuchó al demandado por cuanto la suma consignada a ordenes del Juzgado no cumplía con lo ordenado; por tanto, no existía razón legal para ser escuchado.

Finalmente, al no existir práctica de pruebas y no poderse escuchar al demandado, el Despacho determinó que la sentencia se dictaría de manera escrita de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe indicarse es que los presupuestos procesales para decidir de fondo se encuentran íntegramente satisfechos (capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma).

La demanda instaurada dirige sus pretensiones a obtener la orden para que el demandado JAIME HERNAN PELAEZ FORERO, en condición de arrendatario, entregue el bien inmueble descrito en los hechos y pretensiones de la demanda, al demandante. Por lo tanto, la

legitimación en la causa, por activa y por pasiva sin duda se verifica, entendida como *"...fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley le concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa"* (C.S.J. Sentencia de diciembre 4 de 1981. GJ. t.CLXVI, pág. 639)*².

Indica el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.: *"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución..."* (Negrilla del Despacho).

Igualmente, el Numeral 4 del citado artículo preceptúa: *"Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción."*

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel".
(Negrilla del Despacho)

Para el caso concreto, la parte demandada, no cumplió la carga mencionada para ejercer su derecho de defensa y contradicción, tal y como se evidencia al interior de la actuación, con las consecuencias legales correspondientes, cuando además exista prueba, como en este caso, de la existencia del acuerdo de voluntades.

Como se señaló con anterioridad, de igual forma, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción y al existir algunas situaciones particulares, programó audiencia para debatir la mismas; no obstante, la parte demandada no cumplió con su

²Procesos Ordinarios. Armando Jaramillo Castañeda. Pag.548. Ediciones Doctrina y ley Ltda. 2008

carga procesal, esto es, haber realizado las consignaciones correspondientes para ser escuchada, y aun, con esa nueva oportunidad, tampoco lo hizo.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en expediente 50001-22-13-000-2012-00246-01 de 12 de abril de 2013, M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, con voz de autoridad ha dicho:

"En efecto, la Sala en un asunto de similares contornos, recalcó la necesidad de efectuar el pago dentro de la oportunidad pactada en el contrato y al efecto indicó que "[l]a valoración de la prueba, se dirigía a analizar el pago oportuno del canon de arrendamiento. La única causal invocada para terminación unilateral de este contrato de arrendamiento, fue la mora, la cual fue atacada por el demandado en la excepción que denominó pago de la obligación, cuando dijo no ser cierto que se debían los cánones de arrendamiento desde la fecha indicada en la demanda, sino que el pago se había venido cumpliendo (...)

"De los documentos y los testimonios revisados en el fallo, se dedujo que la causal invocada estaba probada. Dijo el juzgado: (...) La demandante dijo que desde 1999 ha recibido el pago del canos (sic) por consignación en la cuenta del banco agrario, que a veces se le paga tarde o que no se le ha pagado por las dificultades de la transacción en el régimen tributario a que se acogió, que requirió al demandado y este no le pagó. La situación descrita es la que dio lugar a este proceso. El demandado no pagó cuando tenía que hacerlo, esto es, el cinco de cada mes, incurrió por ende en la mora predicada y por consecuencia incumplió el contrato de arrendamiento sin que pueda predicarse mutuo disenso o purga de la mora, porque estando obligado a pagar por instalamentos, no lo hizo...". Se evidencia de este pasaje que el juzgado si se refirió a la causal expresamente invocada en la demanda" (Sentencia de 21 de septiembre de 2010, exp. 68001-22-13-000-2010-00341-01).

En el caso sub examine el pago fue previsto para que se efectuara de manera anticipada dentro de "los cinco (5) primeros días de cada mensualidad contractual", término que solo puede extenderse por una vez, en la forma establecida por el artículo 10 de la ley 820 de 2003.

La norma citada indica:

"1. El arrendatario deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional, del lugar de ubicación del inmueble, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento."

.....

7. Las consignaciones subsiguientes deberán ser efectuadas dentro del plazo estipulado, mediante la consignación de que trata este artículo o directamente al arrendador, a elección del arrendatario. "

4. Sumado a lo anterior, en cuanto a la valoración de los medios de convicción, se colige de lo anteriormente reseñado, que el propio juzgador de conocimiento, le indicó que el escrito dirigido al demandante (copia de las consignaciones) no era prueba suficiente para determinar que los motivos de incumplimiento se dieron por causa de ese último, luego, no sobra advertir que la ponderación de dichos elementos demostrativos hace parte de la autonomía de la que gozan los jueces en sus decisiones.

Al respecto, la Corte ha reiterado que "(...) el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la

decisión, condiciones que no se vislumbran en el caso concreto" (Sentencia de 20 de junio de 2010, exp. 11001-02-03-000-2010-00836-00)"

Ahora bien, el problema jurídico a resolver dentro del asunto de la referencia se centra en determinar si existió un contrato de arrendamiento entre la demandante y la demandada, el cual ha sido incumplido según los hechos de la demanda, al no cancelar de manera oportuna los cánones de arrendamiento correspondientes, los cuales fueron fijados en dicho contrato celebrado de forma escrita, y que por lo tanto se debe proceder a ordenar la restitución del bien inmueble objeto de este proceso.

Bajo esa arista, el Artículo 164 del C.G.P expone "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*"

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 384 del C.G.P, tratándose de un proceso de Restitución de bien Inmueble Arrendado, constituye requisito con el cual se debe acompañar la demanda: "*prueba del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este prevista en el artículo 294, o prueba testimonial siquiera sumaria*".

Así, en el presente proceso la parte demandante dio cumplimiento a lo exigido por la anterior norma en cita, habiendo acompañado a la demanda el contrato celebrado, los cuales no fueron controvertidos, de donde se desprende la fecha de iniciación del contrato de arrendamiento pactado entre las partes y el canon de arrendamiento pactado, sin que el mismo sufriera variación según consta en los documentos allegados al expediente.

De otro lado, vale recalcar que en el contrato de arrendamiento como en todos los contratos de índole bilateral, se expresa de forma inequívoca la voluntad de las partes; quienes asumen obligaciones recíprocas, cuyo incumplimiento acarrea consecuencias para las mismas.

Presentándose la actuación de esta manera y apreciadas de manera conjunta las pruebas aportadas, se puede inferir que JAIME HERNAN PELAEZ FORERO, es el arrendatario del predio denominado LA NERSOLA, ubicado en la vereda EL ISTMO de diez cuadras de terreno e identificado con ficha catastral 0002000000010191000000000, mismo que fuera dado en arrendamiento por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)

Se reitera, que a pesar que dentro de este trámite el demandado fue notificado conforme a los parámetros legales actuales, del proveído que admitió la demanda y recibió los traslados de la misma, no realizó pronunciamiento alguno dentro del término establecido para su contestación. Adicionalmente, y al habersele dado la oportunidad de cumplir con la carga procesal de cancelar los cánones adeudados para ser escuchado, tampoco lo hizo, haciendo imposible que este Juzgado tuviera en cuenta sus aseveraciones por prohibición legal expresa; prohibición que, la jurisprudencia constitucional ha convalidado a través de una sólida línea jurisprudencial la cual, exige tal requisito para garantizar el derecho a la defensa y contradicción.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-106 de 2021, determinó que existía cosa juzgada constitucional respecto del requisito de acreditar el pago de los cánones de arrendamiento para ser escuchado, pues el artículo 384 del C.G.P. se aplica de manera análoga con lo señalado en el artículo 424 del C.P.C, por tanto, tal requisito es constitucional según lo manifestado sentencia C-056 de 1996 y C-070 de 1993.

En este sentido, la Corte manifestó:

De lo anteriormente expuesto, queda claro que para esta Corte la constitucionalidad de las cargas procesales, en particular la carga de la prueba, depende del respeto de los contenidos mínimos del derecho fundamental al debido proceso y de la racionalidad de las exigencias hechas a cada una de las partes dependiendo de los fines buscados por el legislador al establecer las formas propias de cada juicio.

En el caso sub-iudice, el actor acusa de inconstitucional la norma por la cual el arrendatario demandado en un proceso de restitución del inmueble con base en la causal de no pago no es oído en sus descargos hasta tanto no presente prueba del pago de los cánones correspondientes a los últimos tres períodos.

La exigencia impuesta por el legislador al arrendatario demandado responde a las reglas generales que regulan la distribución de la carga de la prueba, se muestra razonable con respecto a los fines buscados por el legislador y no es contraria a las garantías judiciales del debido proceso consagradas en la Constitución y los tratados internacionales que guían la interpretación de los derechos fundamentales.

La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual "incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión". Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos.

El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones.

La decisión del legislador extraordinario de condicionar el ejercicio de los derechos del demandado - ser oído en el proceso, presentar y controvertir las pruebas que se alleguen en su contra - a la presentación de documentos que certifiquen el pago, no es contraria al contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso.

Una interpretación semántica como la adoptada por el accionante de inconstitucionalidad plantea el cuestionamiento de si el legislador está facultado para exigir, además de los constitucionales, otros requisitos adicionales al ejercicio de los derechos fundamentales, cuya interpretación debe hacerse de conformidad

con los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. La aparente contradicción entre la norma acusada y los artículos 29 y 93 de la Constitución, los cuales no condicionan de ninguna manera el derecho al debido proceso, se resuelve, no obstante, a favor de la norma acusada, por estar plenamente justificada la determinación de imponer ciertas cargas probatorias al demandado, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad. Le asiste en este sentido-razón al señor Procurador General de la Nación cuando sostiene que el demandado será oído en cualquier etapa del proceso si consigna los cánones adeudados. (Sentencia C-070 de 1993)

Finalmente, se debe precisar que se dan los presupuestos jurídicos y jurisprudenciales para ordenar la restitución del bien previamente descrito.

Luego de realizar un examen integral de todas las pruebas obrantes en el expediente, es del caso indicar que por la parte demandante se acreditó la existencia de un contrato de arrendamiento entre MARIA CIRLEY LÓPEZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 25.017.165 y JAIME HERNAN PELAEZ FORERO, identificado con cédula de ciudadanía número 18.467.829.

En consecuencia y sin considerar necesarios otros argumentos, se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se ordenará la restitución del inmueble a la demandante.

Acorde con lo precedente, se conjugan los presupuestos, que para emitir sentencia de

lanzamiento consagra el Numeral 3º del Artículo 384 del C.G.P., por lo que se accederá a las pretensiones formuladas, declarando terminado el contrato de arrendamiento respectivo y ordenando, en virtud de ello, la restitución inmediata del inmueble arrendado, so pena de que se efectúe la entrega del mismo por parte del Despacho, o por la autoridad que este comisione para tal efecto.

Se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Se fijan como agencias en Derecho la suma de 1 S.M.M.L.V., de conformidad con los establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE, realizado sobre el predio *LA NERSOLA*, ubicado en la vereda el Istmo, jurisdicción municipio de Quimbaya, constante de 38.400 metros cuadrados, con ficha catastral 0002000000010191000000000, y matrícula inmobiliaria número 280-74848, celebrado entre MARIA CIRLEY LÓPEZ PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía número 25.017.165 y JAIME HERNAN PELAEZ FORERO identificado con cédula de ciudadanía número 18.467.829, por mora en el pago del canon de arrendamiento.

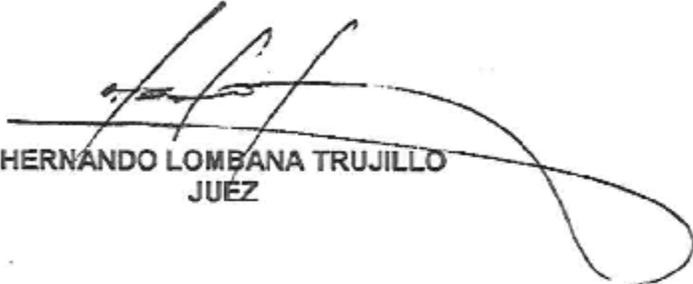
SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN INMEDIATA por parte del demandado a la demandante o la persona a quien ellos mismos designen, del inmueble mencionado en el numeral primero, el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza esta providencia.

TERCERO: Si como se ordena en el numeral anterior, no tiene lugar la restitución inmediata del inmueble, se dispondrá el trámite subsiguiente para que el Despacho en forma directa o mediante comisionado, realice la entrega, según lo previsto en el Numeral 1º del Artículo 308 del C.G.P., previa solicitud por el demandante

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 365 del C.G.P. Para liquidar las costas se fijan con agencias en derecho la suma de 1 S.M.M.L.V., de conformidad con los establecido en el Acuerdo PSAA16-10554

de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura. Las demás costas tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA-QUINDIO**

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado Ejecutivo a Continuación
Radicado: 63-594-4089-002-2023-00315-00
Fecha: Veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025)
Hora: 02:00 p.m.

AUDIENCIA PROFERIMIENTO DE SENTENCIA

Fecha inicio de la audiencia: 2:00 p.m. del 22 de abril de 2025
Fecha final de la audiencia: 2:30 p.m. del 22 de abril de 2025

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Inicio de actuaciones
Lectura del Fallo
Fin de actuaciones

Sujetos del proceso:

Inicio de sujetos

JUEZ: HERNANDO LOMBANA TRUJILLO

SECRETARIO AUDIENCIA: RODOLFO GOMEZ TOVAR

DEMANDANTE: MARIA CIRLEY LOPEZ PEREZ

APODERADO DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA

DEMANDADO: JAIME HERNAN PELAEZ FORERO

REPRESENTANTE DEL DEMANDADO: LUIS DIEGO GIRALDO LONDOÑO

Fin de sujetos

El Juez verifica la asistencia de las partes,

Una vez realizada dicha verificación, procede a dictar el fallo correspondiente; tal fallo quedo en su parte resolutive de la siguiente manera:

*"(...) **Primero: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA" y "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"***

Segundo: Se ordena seguir adelante la ejecución contra del ejecutado JAIME HERNAN PELÁEZ FORERO, identificado con C.C. 18.467.829, en los términos del mandamiento librado.

Tercero: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar en el presente proceso ejecutivo a continuación promovido por MARIA CIRLEY LÓPEZ PÉREZ en contra de JAIME HERNÁN PELAEZ FORERO.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 365 del C.G.P. Para liquidar las costas se fijan con agencias en derecho la suma de \$800.000, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura. Por

lo anterior, actualícense las costas procesales teniendo en cuenta lo señalado anterior; la demás, tásense por secretaría.

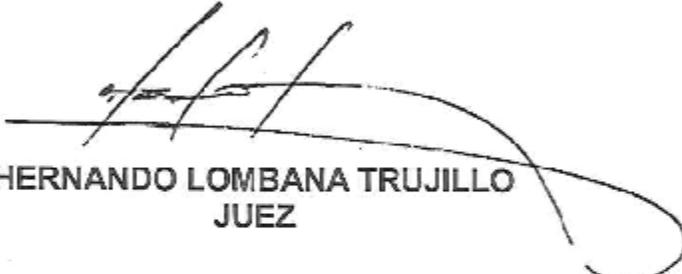
Quinto: En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 446 del C.G.P., se dispone, que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo.

A sí mismo, para la liquidación del crédito, ténganse en cuenta los títulos judiciales constituidos por el deudor **JAIME HERNÁN PELAÉZ** a favor de este proceso judicial.

Sexto: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un asunto de única instancia...(..)"

Respecto a la decisión tomada, no procede recurso alguno

No siendo mas el objeto de la presente diligencia, se da por terminada a las 2:30 de la tarde.



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ



RODOLFO GOMEZ TOVAR
SECRETARIO AD HOC

DESPACHO COMISORIO NÚMERO 00021
PROCESO RADICADO AL 630013110004 2019-00475-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO

AL:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL EN REPARTO DE QUIMBAYA QUINDIO

HACE SABER:

Que dentro del proceso que a continuación se describe:

TIPO DE PROCESO/PARTES	
LIQUIDATORIO	SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE:	MARIO SIERRA CORRAL
IDENTIFICACIÓN:	c.c. 14.996.162
CAUSANTE	BERNANRDO SIEERA LOPEZ
IDENTIFICACIÓN:	c.c. 1.369.835
RADICADO	63 01 31 10 004 2019 00475 00

Profirió auto de fecha 09 de septiembre de 2020, mediante el cual dispuso comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío en reparto, para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes embargados que a continuación se detallan:

1. *Bien inmueble conocido como LA NESSOLA, ubicado en el municipio de Quimbaya, el cual consta de lote de terreno con 8 cuadras más o menos, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura No. 58 del 14 de febrero de 1951 de la Notaria de Quimbaya e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-74848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.*

ANEXOS

- Copia del auto de fecha (09) de septiembre 2020, que ordenó la comisión.
- Copia del expediente digital con 80 folios digitales.

La parte actora está representada por el abogado **LUIS DIEGO GIRALDO LONDOÑO** C.C. 18.462.396 de Quimbaya, tarjeta profesional 55.649 del C. S. de la Judicatura, Dirección Calle 14 # 5-46 Quimbaya Quindío, Celular: 3104552718

Para su pronto auxilio y devolución, se libra el presente a los (13) días del mes de octubre de 2020.


GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

13/2/23, 11:56

Correo: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío - Outlook

solicitud

LUIS DIEGO GIRALDO LONDOÑO <luisdiegoabogado@hotmail.com>

Lun 13/02/2023 11:47

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia- Quindío

Ref: LIQUIDACION SUCESORAL BERNARDO SIERRA LOPEZ, y ANABEIBA CORRAL DE SIERRA
Demandante: MARIO SIERRA CORRAL
Demandados: HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS
Rad: 63-001-3110-004-2019-00475-00

LUIS DIEGO GIRALDO LONDOÑO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18'462.396 de Quimbaya, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 55649 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los herederos dentro del proceso de la referencia, a Usted con el debido respeto solicito el nombramiento otro secuestre, en razón a que se tiene conocimiento que quien estaba ejerciendo como auxiliar de la justicia en dicho proceso fue excluido.

LUIS DIEGO GIRALDO LONDOÑO

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Libre

Laboral y Seguridad Social – Universidad del Rosario



LUIS DIEGO GIRALDO LONDOÑO

Abogado

**Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Laboral y Seguridad Social – Universidad del Rosario**

Señores
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia- Quindío

Ref: LIQUIDACION SUCESORAL BERNARDO SIERRA LOPEZ, y ANABEIBA CORRAL DE SIERRA
Demandante: MARIO SIERRA CORRAL
Demandados: HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS
Rad: 63-001-3110-004-2019-00475-00

LUIS DIEGO GIRALDO LONDOÑO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18'462.396 de Quimbaya, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 55649 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los herederos dentro del proceso de la referencia, a Usted con el debido respeto solicito el nombramiento otro secuestre, en razón a que se tiene conocimiento que quien estaba ejerciendo como auxiliar de la justicia en dicho proceso fue excluido.

De señor Juez, atentamente,



LUIS DIEGO GIRALDO LONDOÑO
C.C. 18.462.396 de Quimbaya
T.P. 55649 del Consejo Superior de la judicatura.